



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se presentó subsanación por parte de la demandada Cartagüeña de Aseo Total E.S.P. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 26 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 884**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de MANUEL ALEJANDRO MARÍN MARÍN. Vs. CARTAGÜEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P.

**RAD:** 2022-00063-00

Cartago, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 158 del 20 de febrero de 2023, el Juzgado inadmitió la contestación a la demanda por las causales descritas en los literales a y b, sin que se haya observado subsanación de la contestación por parte de la demandada. El literal a) describía lo siguiente:

a) "Deberá explicar el apoderado judicial porque no son ciertos los hechos 11, 22, 24, 25, 26 y 27, toda vez que tendrá que manifestar las razones de sus respuestas...".

Como esta falencia no fue corregida por la entidad Cartagüeña de Aseo Total E.S.P., los siguientes hechos se tendrán como probados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**DECIMO PRIMERO:** conforme los días dominicales y festivos laborados durante el año 2021, no se liquidó sus prestaciones sociales definitivas, con los últimos tres salarios variables devengados por mi representado durante la relación laboral, actuando de mala fe la empleadora.

**VIGESIMO SEGUNDO:** El despido de mi prohijado es ilegal y vulnera sus derechos fundamentales, dado que se encuentra enfermo y aun bajo tratamiento médico.

**VIGESIMO CUARTO:** Conforme a los hechos anteriormente narrados, la sociedad CARTAGÜEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., debe reintegrar a mi representado con todas las garantías laborales que por Ley de ello se derivan.

**VIGESIMO QUINTO:** A mi representado no le fue consignado a un Fondo de Cesantías, el valor real correspondiente a las cesantías ocasionadas durante el año 2020, por el salario variable, actuando de mala fe la empleadora.

**VIGESIMO SEXTO:** a mi prohijado no le ha sido cancelados los valores reales correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones en su liquidación definitiva, conforme al salario variable que tenía por los dominicales y festivos laborados, actuando de mala fe la empleadora.

**VIGESIMO SEPTIMO (VIGESIMO OCTAVO EN LA DEMANDA):** La sociedad

*CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., vulneró los derechos fundamentales de mi representado, en especial al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al haber terminado unilateralmente su contrato de trabajo, a pesar de encontrarse bajo tratamiento médico.*

De otro lado, se observa que tampoco fue subsanada la falencia descrita en el literal b) "*Se observa por parte de este juzgado los fundamentos de derecho, más no los hechos y razones de derecho de la defensa...*". No obstante, se avizora que estos se encuentran inmersos dentro de las excepciones de fondo propuestas en la contestación.

Dicho esto, se tendrá por contestada la demanda, por parte de la entidad demandada, sin perjuicio de los hechos mencionados, los cuales se tienen como probados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1-** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., persona jurídica, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GÓMEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

**2-** Tener como probado los hechos 11, 22, 24, 25, 26 y 27(28 en la demanda), por parte de la demandada CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., los cuales expresan lo siguiente:

**VIGESIMO SEGUNDO:** *El despido de mi prohijado es ilegal y vulnera sus derechos fundamentales, dado que se encuentra enfermo y aun bajo tratamiento médico.*

**VIGESIMO CUARTO:** *Conforme a los hechos anteriormente narrados, la sociedad CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., debe reintegrar a mi representado con todas las garantías laborales que por Ley de ello se derivan.*

**VIGESIMO QUINTO:** *A mi representado no le fue consignado a un Fondo de Cesantías, el valor real correspondiente a las cesantías ocasionadas durante el año 2020, por el salario variable, actuando de mala fe la empleadora.*

**VIGESIMO SEXTO:** *a mi prohijado no le ha sido cancelados los valores reales correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones en su liquidación definitiva, conforme al salario variable que tenía por los dominicales y festivos laborados, actuando de mala fe la empleadora.*

**VIGESIMO SEPTIMO (VIGESIMO OCTAVO EN LA DEMANDA):** *La sociedad CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., vulneró los derechos fundamentales de mi representado, en especial al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al haber terminado unilateralmente su contrato de trabajo, a pesar de encontrarse bajo tratamiento médico.*

**3-** Reconocer personería para actuar al Dr. FABIAN DIAZ QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 290.365 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 16 del expediente virtual.

4°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 21 de septiembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

**Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia**, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 117**

**El auto anterior se notifica hoy**

**AGOSTO 8 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 24 de 2023

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 869**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO **Vs.** ALVARO DUQUE GALAN

**RAD:** 2023-00134-00.

Cartago, Valle, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 ce 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

**a)** En la primera pretensión la parte activa solicita se declare que entre el señor Horacio Duque Vélez (Q.E.P.D) y el demandante existió un contrato a término indefinido entre el 15 de septiembre de 1981 hasta el 30 de septiembre de 1997, lo que obliga al Juzgado a estudiar y decidir la existencia o no de dicho contrato de trabajo, haciéndose necesario convocar al proceso a los herederos del señor Horacio Duque Vélez, de quienes el Juzgado infiere su existencia, conforme a los certificados de tradición aportados como anexos.

**b)** Existe inconsistencia entre los hechos séptimo y octavo, respecto a la fecha de finalización del contrato de trabajo, ya que en el primer hecho describe que ésta finiquitó el 17 de septiembre de 2020 y en la segunda que ésta llegó a su fin el 16 de septiembre de 2020, por lo que tendrá que aclarar esta imprecisión. Así mismo, deberá corregir la pretensión quinta y el encabezado de la demanda respecto a la fecha del extremo final de la relación, toda vez que esta señala que lo fue el 15 de septiembre de 2020.

**c)** Deberá aportar registro civil de defunción del señor Horacio Duque Vélez, y de quienes sean llamados al proceso como herederos determinados de Horacio Duque Vélez.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

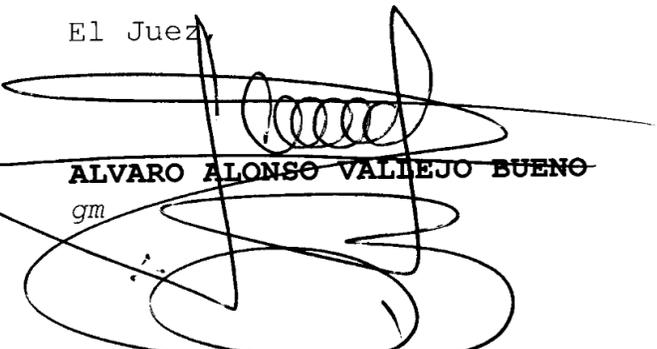
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 117

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 8 DE 2023

EL SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Julio 24 de 2023

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 886**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ FERNANDO GAUSURAVE MORALES **Vs.** PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2023-00139-00.

Cartago, Valle, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

**a)** Se avizora que el primer apellido del demandante, de acuerdo a su firma y a los anexos aportados es "Gausurave" y no "Guasarave", tal como lo indico en el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda, por lo que deberá corregir este aspecto, además del memorial poder que se aporta, a fin de que no se presenten futuras nulidades dentro del proceso.

**Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,** esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 117

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 8 DE 2023

EL SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 24 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 887**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de NORBERTO EDINSON VASQUEZ PEREZ. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2023-00140-00

Cartago, V, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor NORBERTO EDINSON VASQUEZ PEREZ, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO y/o quien haga sus veces, y con domicilio también en la ciudad de Envigado, Antioquia.

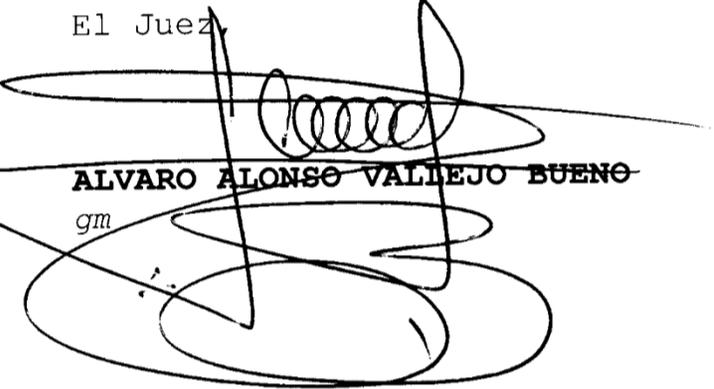
**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que

de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 243.047 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante NORBERTO EDINSON VASQUEZ PEREZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

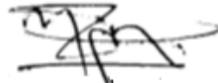


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 117**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**AGOSTO 8 DE 2023**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 24 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 888**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de VICTOR MANUEL BRUNO FUENTES. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2023-00141-00

Cartago, V, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor VICTOR MANUEL BRUNO FUENTES, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO y/o quien haga sus veces, y con domicilio también en la ciudad de Envigado, Antioquia.

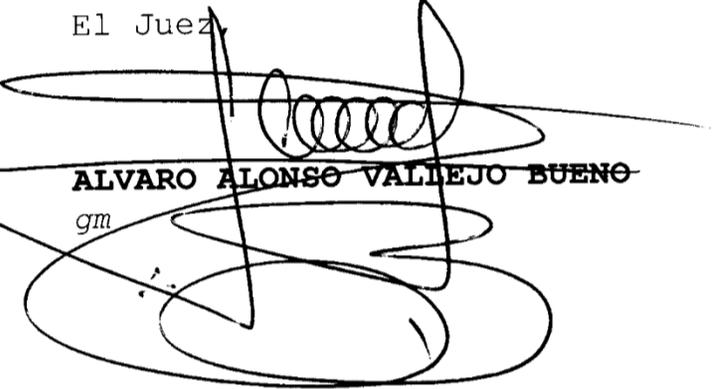
**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que

de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 243.047 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante VICTOR MANUEL BRUNO FUENTES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

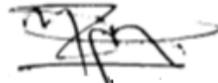


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 117**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**AGOSTO 8 DE 2023**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 24 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 889**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de WILDER MOSQUERA VIVEROS. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2023-00142-00

Cartago, V, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor WILDER MOSQUERA VIVEROS, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO y/o quien haga sus veces, y con domicilio también en la ciudad de Envigado, Antioquia.

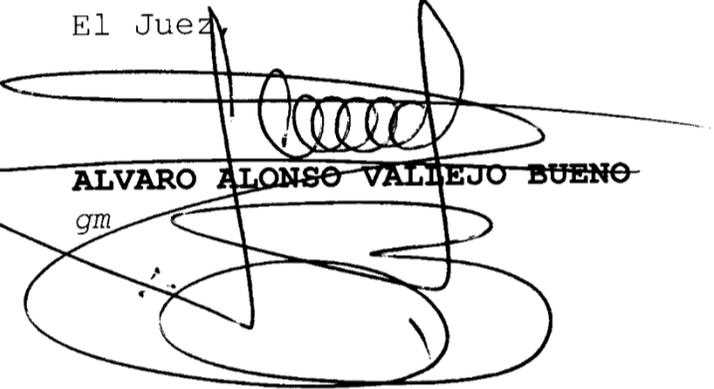
**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que

de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 243.047 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante WILDER MOSQUERA VIVEROS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

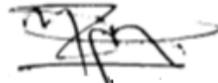


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 117**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**AGOSTO 8 DE 2023**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 24 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 890**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JESUS FERNELY MOSQUERA PEREA. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2023-00143-00

Cartago, V, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JESUS FERNELY MOSQUERA PEREA, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO y/o quien haga sus veces, y con domicilio también en la ciudad de Envigado, Antioquia.

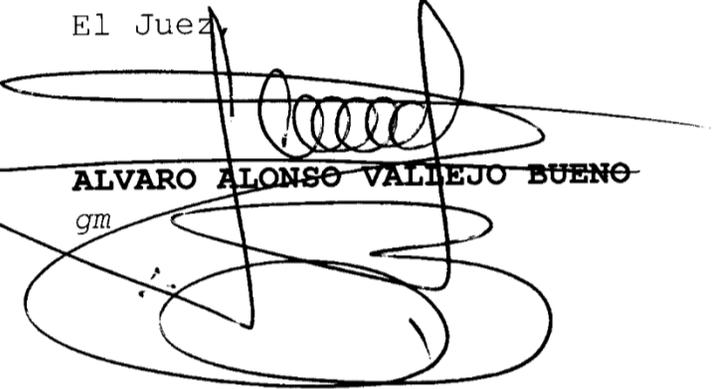
**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que

de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 243.047 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante JESUS FERNELY MOSQUERA PEREA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

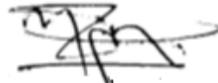


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 117**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**AGOSTO 8 DE 2023**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 24 de 2023

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 891**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de WILDER RODROLFO CORTÉS PRADO **Vs.** PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2023-00144-00.

Cartago, Valle, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 ce 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) El profesional del derecho no tiene facultad para entablar demanda a favor del demandante, por cuanto el poder no se encuentra debidamente otorgado por éste, *mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se avizora pantallazo o documento alguno que pruebe el envío del memorial poder al abogado desde su canal digital, por tanto, deberá corregirse de acuerdo a lo pertinente.*

**Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.**

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 117

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 8 DE 2023

EL SECRETARIO